

Ley que prohíbe la matanza, el martirio y procesamiento en cualquier forma, con fines del consumo humano, de animales que no constituyen hasta la fecha la dieta del pueblo Don.

Núm. 00214

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
22 de mayo de 1975.-

Señor  
Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el anexo proyecto de Ley por medio del cual se prohíbe la matanza, el sacrificio y el procesamiento, en cualquier forma, con fines del consumo humano, de animales que no constituyan hasta la fecha la dieta del pueblo dominicano.

Este proyecto de Ley se originó mediante moción presentada por el Dr. Víctor Emilio Almonte Jiménez, Senador por la Provincia de Puerto Plata y fué aprobada por la mayoría Senatorial.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.-

ad.-



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es necesario legislar a fin de que no se expendan al público productos que no son de la dieta tradicional de los dominicanos;

CONSIDERANDO: Que es necesario que se dicten penalidades para las personas que infrinjan las normas establecidas en la presente legislación;

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1ro.- Se prohíbe la matanza, el sacrificio y el procesamiento, en cualquier forma, con fines del consumo humano, de animales que no constituyan hasta la fecha la dieta del pueblo dominicano y especialmente equinos, asnos, sushibridos, como acémilas, mulos, etc., dicha prohibición alcanza el expendio, venta o donación de cualquiera de las partes de los animales antes referidos;

ART. 2.- Se prohíbe realizar cualquier proceso de transformación de las partes o víceras de los animales mencionados en la presente Ley, en los mataderos públicos o privados o en cualquier otro sitio que se destine al sacrificio de animales;

ART. 3.- Los embutidos, carnes ahumadas, tasajos, o cualquier otra forma de presentación de carnes y sus derivados que se vendan en la República Dominicana o se expendan en cualquier forma, deberán tener como base exclusivamente carnes o partes de bovinos, caprinos, ovinos, cerdos y aves; el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social determinará el porcentaje máximo de aglutinantes, u otro tipo de materia que se use en el proceso industrial de las carnes y embutidos;

ART. 4.- Se prohíbe el transporte con fines de sacrificio y subsiguiente consumo sea para personas o para animales, de cualquier especie animal que se describa en el artículo 1ro.;

ART. 5.- Se prohíbe el sacrificio de bovinos, caprinos, ovinos, cerdos y aves que por sus condiciones físicas o estado de salud no sean recomendables para el consumo humano; se prohíbe también el expendio de los productos terminados como resultado del sacrificio, matanza de los animales que figuran descritos en el Art. 1; la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en cooperación con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, confeccionará una lista de los animales que son aptos para el consumo humano y que estén dentro de -

COMITÉ NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Pa  
LEGISLATURA Ord. DE 19 75

REGISTRADA AL No. 1888

en el folio del libro letra

No. Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en manuscrito a Taxón de dos

espacios intermedios.

Santo Domingo, 19

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se prohíbe la matanza, el sacrificio y el procesamiento, en cualquier forma, con fines del consumo humano, de animales que no constituyan hasta la fecha la dieta del pueblo dominicano.

ASUNTO: PAG. 2

los hábitos alimenticios del Pueblo Dominicano; dentro de un plazo de - 10 días, a partir de la publicación de la presente Ley y la pondrá a disposición de los industriales de la carne, ya sea esta de origen cuadrupédo o avícola. Todos los animales de cualquier denominación, aves, reptiles, quelonios, o especie zoológica que no figuren en dicha lista, se - considerarán que no pueden ser objeto de sacrificio, industria, venta o donación del todo o parte de los mismos y por tanto caerá bajo los efectos de la presente Ley;

ART. 6.- La violación de la presente Ley se castigará con prisión - de 3 meses a 5 años o multa de RD\$100.00 a RD\$20,000.00 oro, o ambas penas a la vez; compensable la multa con un día de prisión por cada peso - dejado de pagar, teniendo como máximo 2 años;

Toda sentencia condenatoria por violación a la presente ley, ordenará la confiscación del equipo utilizado, en su totalidad, en los procesos industriales prohibidos, incluyendo los vehículos en que fuesen transportados los animales cuando fuesen propiedad del responsable;

ART. 7.- Se considerarán como cómplices de los violadores de la presente Ley, los que transportaren los animales descritos en conocimiento de los fines que esta Ley prohíbe, todos aquellos que intervengan como - matarifes, obreros, del proceso de matanza de la industria prohibida, - también serán considerados como cómplices, los que hicieren el expendio de los productos terminados, víceras de animales o parte de los mismos - en conocimiento de que se trata de animales descritos en la presente Ley;

ART. 8.- Cuando los violadores de la presente Ley fuesen personas - moral, el castigo se impondrá a los gerentes y administradores como delincuentes principales y las otras personas que intervengan en el proceso como cómplices, los cuales serán castigados con prisión de 2 meses a un año y multa de UN PESO ORO (RD\$1.00) a DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00), compensables con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, teniendo como máximo un año;

ART. 9.- La presente Ley deroga cualquier disposición que le sea - contraria;

ART. 10.- (Transitorio).- La presente Ley entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de su publicación oficial.

*1a*  
LEGISLATURA *Ord. DE 19 75*

REGISTRADA AL No. *188* del libro letra *8*

No. *188* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *tres* hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios por línea

Santo Domingo de *19 75*

Jefe de las Oficinas del Senado



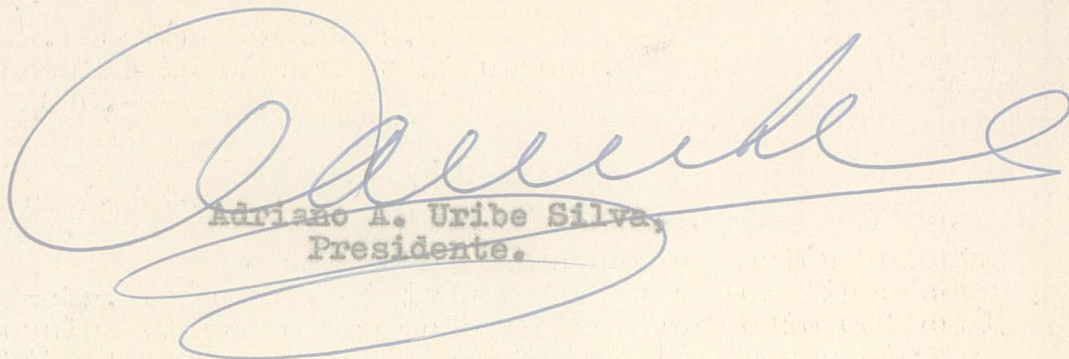
## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se prohíbe la matanza, el sacrificio y el procesamiento, en cualquier forma, con fines del consumo humano, de animales que no constituyan hasta la fecha la dieta del pueblo dominicano.

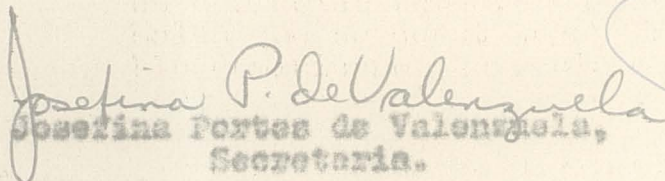
ASUNTO:

PAG. 3

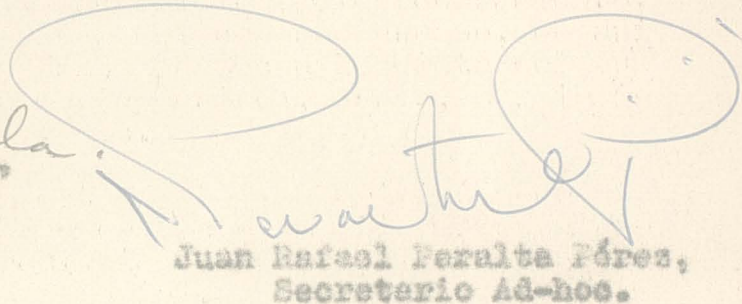
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132 de la Independencia y 112 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,  
Secretaria.



Juan Rafael Peralta Pérez,  
Secretario Ad-hoc.

CONGRESO NACIONAL  
SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA  
CALLE DE LA JUSTICIA, SANTO DOMINGO, D.R.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 19\_\_\_\_.

*[Faint handwritten signature]*

*[Faint handwritten text]*

102

LEGISLATURA Ord. DE 19

REGISTRADA AL No. 1888

en el folio \_\_\_\_\_ del libro letra \_\_\_\_\_

No. \_\_\_\_\_ de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

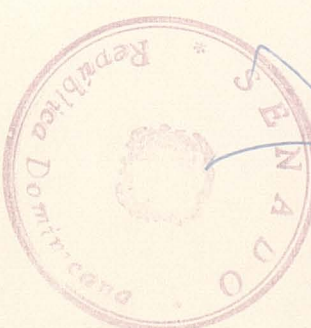
Y consta de 102

hojas escritas en manuscrito a razón de dos

ejemplares autográficos

Santo Domingo, 19

Jefe de las Oficinas del Senado



*[Handwritten signature]*

*Aprobado por el Congreso  
en su 1ra. Sesión  
dia 21-5-75*



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es necesario legislar a fin de que no se expendan al público productos que no son de la dieta tradicional de los dominicanos;

CONSIDERANDO: Que es necesario que se dicten penalidades para las personas que infrinjan las normas establecidas en la presente legislación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1ro.- Se prohíbe la matanza, el sacrificio y el procesamiento, en cualquier forma, con fines del consumo humano, de animales que no constituyan hasta la fecha la dieta del pueblo dominicano y especialmente equinos, asnos, sushibridos, como acémilas, mulos, etc., dicha prohibición alcanza el expendio, venta o donación de cualquiera de las partes de los animales antes referidos;

ART. 2.- Se prohíbe realizar cualquier proceso de transformación de las partes o víceras de los animales mencionados en la presente Ley, en los mataderos públicos o privados o en cualquier otro sitio que se destine al sacrificio de animales;

ART. 3.- Los embutidos, carnes ahumadas, tasajos, o cualquier otra forma de presentación de carnes y sus derivados que se vendan en la República Dominicana o se expendan en cualquier forma, deberán tener como base exclusivamente carnes o partes de bovinos, caprinos, ovinos, cerdos y aves; la Secretaría de Estado de Industria y Comercio determinará el porcentaje máximo de aglutinantes, u otro tipo de materia que se use en el proceso industrial de las carnes y embutidos;

ART. 4.- Se prohíbe el transporte con fines de sacrificio y matanza para el consumo humano de los animales que se describen en el Art. 1, - ya sean vivos o muertos;

ART. 5.- Se prohíbe el sacrificio de bovinos, caprinos, ovinos, cerdos y aves que por sus condiciones físicas o estado de salud no sean recomendables para el consumo humano; se prohíbe también el expendio de los productos terminados como resultado del sacrificio, matanza de los animales que figuran descritos en el Art. 1; la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en cooperación con la Secretaría de Estado de Salud Pública, confeccionará una lista de los animales que

ASUNTO:

PAG.

#2.-

son apto para el consumo humano dentro de un plazo de 10 días, a partir de la publicación de la presente Ley y la pondrá a disposición de los industriales de la carne, ya sea ésta de origen cuadrupedo o avícola. Todos los animales de cualquier denominación, aves, reptiles, quelonios, o especie zoológica que no figuren en dicha lista, se considerarán que no pueden ser objeto de sacrificio, industria, venta o donación del todo o parte de los mismos y por tanto caerá bajo los efectos de la presente Ley;

ART. 6.- La violación de la presente Ley se castigará con prisión de 6 meses a 3 años o multa de RD\$1.00 a RD\$20,000.00 oro, compensable la multa con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, teniendo como máximo 3 años;

Toda sentencia condenatoria por violación a la presente ley, ordenará la confiscación del equipo utilizado, en su totalidad, en los procesos industriales prohibidos, incluyendo los vehículos en que fuesen transportados los animales cuando fuesen propiedad del responsable;

ART. 7.- Se considerarán como cómplices de los violadores de la presente Ley, los que transportaren los animales descritos en conocimiento de los fines que esta Ley prohíbe, todos aquellos que intervengan como matarifes, obreros, del proceso de matanza de la industria prohibida, también serán considerado como cómplices, los que hicieron el expendio de los productos terminados, víceras de animales o parte de los mismos en conocimiento de que se trata de animales descritos en la presente Ley;

ART. 8.- Cuando los violadores de la presente Ley fuesen personas moral, el castigo se impondrá a los gerentes y administradores como delincuentes principales y las otras personas que intervengan en el proceso como cómplices, los cuales serán castigados con prisión de

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

#3.-

2 meses a un año y multa de UN PESO ORO (RD\$1.00) a DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00), compensables con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, teniendo como máximo un año.

*art. 9.-* La presente Ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

*art. 10.-* *Transitorio*

DADA.....



*aprobada en sesión día*  
*22-5-75*

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE SA-  
LUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL SENADO DE -  
LA REPUBLICA.-

Señor  
Presidente y demás miembros  
de esta Cámara Alta:

La Comisión Permanente de Salud Pública y Asistencia Social del Senado, que me honro en presidir, después de celebrar vista pública en fecha 20 de mayo del presente año.

En torno al importante Proyecto de Ley que prohíbe la matanza, expendio, venta, donación y elaboración de especies animales, que no constituyen hasta la fecha hábitos alimenticios del Pueblo Dominicano.

Donde expusieron sus puntos de vistas, en relación al tema precedentemente señalado las siguientes personas:

DR. BALLESTER HERNANDEZ,  
Asesor Jurídico de la Empresa Torito  
Dominicano,  
Ubicada en Villa Mella, Sto. Dgo.,

SR. RAFAEL GOMEZ JAVIER, y  
SR. SAMUEL CASTILLO,  
Representantes de la Empresa Ganado  
del Valle.

Ubicada en La Vega, Rep. Dom.-

SR. MERCATOLI,-  
Representante De Procesadora de Grasa,  
Planta ubicada en el Km. 13½ Carretera  
Sánchez.-

DR. BIENVENIDO BERGE,  
Consultor Jurídico de la Secretaría de  
Estado de Salud Pública y Asistencia  
Social.



## SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

DR. WILFREDO KASSE ACTA,  
Director de la Sección de Control de Ali-  
mentos de la Secretaría de Estado de  
Salud Pública y Asistencia Social.

Fueron invitados representantes de la Se-  
cretaría de Estado de Industria y Comercio y no asistieron a  
la misma, sin excusa.

Esta Comisión Permanente de Salud Pública  
y Asistencia Social, después de ponderar serenamente los jui-  
cios emitidos por los expositores en la vista pública que se  
realizara.

Se permite arribar a la siguiente conclu-  
sión:

Recomendar la aprobación del Proyecto de  
Ley que ocupa nuestra atención, y que fuera elaborado e intro-  
ducido para fines de estudio y posterior decisión a esta Hono-  
rable Cámara, por el distinguido colega Dr. Víctor Almonte Ji-  
ménez, Senador por la Provincia de Puerto Plata, con las si-  
guientes enmiendas:

### ENMIENDAS AL PROYECTO ORIGINAL

ART.3.- Donde dice la Secretaría de Esta-  
do de Industria y Comercio debe decir El Secretario de Estado  
de Salud Pública y Asistencia Social.

ART.4.- Se suprime la redacción del texto  
original y debe decir: Se prohíbe el transporte con fines de  
sacrificio y subsiguiente consumo sea para personas o para ani-  
males, de cualquier especie animal que se describa en el artícu-  
lo 1ro.-

ART.5.- Agregar: y que estén dentro de los  
hábitos alimenticios del Pueblo Dominicano.

ART.6.- Donde dice con prisión de 6 meses  
a 3 años o multa de RD\$1.00 a RD\$20,000.00 oro, debe decir: con  
prisión de 3 meses a 5 años o multa de RD\$100.00 a RD\$20,000.00  
oro, o ambas penas a la vez.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

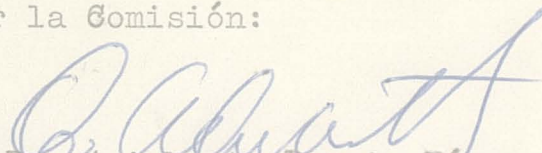
Donde dice teniendo como máximo 3 años; debe decir teniendo como máximo 2 años.

Agregar un Artículo: que sería el artículo 9 (transitorio).- que diga: La presente Ley entrará en vigor - treinta (30) días después de la fecha de su publicación oficial.

Reiteramos una vez más, la necesidad de aprobar este proyecto así enmendado, toda vez que constituye, una pieza legislativa específica, para salvaguardar los mas sagrados intereses, del público consumidor, y tiene incorporadas - en su conformación, vigorosas sanciones, para los que pretenden nuevamente burlar la buena fé de la ciudadanía.

Solicitamos muy cortésmente a la Presidencia, incluir este Proyecto en la orden del día de esta sesión.

Por la Comisión:

  
Dr. Agisberto Duarte Pérez,  
Presidente.

  
Dr. Leopoldo Núñez Levi,  
Vicepresidente.



Sra. Josefina Bogaert de Olsen,  
Secretaria.

  
Sr. Alejandro José Namis,  
Vocal.

Sr. Ernesto Arias,  
Vocal.-

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,  
21 de mayo de 1975.-

fh.

NOTAS ESTENOGRÁFICAS DE LA VISTA PÚBLICA CELEBRADA EL DÍA 20 DE MAYO DE 1975, POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL - DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE LEY EMANADO DE LA MOCIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR VÍCTOR J. ALMONTE JIMÉNEZ, SENADOR DE LA PROVINCIA DE PUERTO PLATA, TENDIENTE A PROHIBIR LA MATANZA, EL SACRIFICIO Y EL PROCESAMIENTO, EN CUALQUIER FORMA, CON FINES DEL CONSUMO HUMANO, DE ANIMALES QUE NO CONSTITUYAN HASTA LA FECHA LA DIETA DEL PUEBLO DOMINICANO, ESPECIALMENTE EQUINOS, ASNOS, SUSHIBRIDOS, COMO ACEMILAS, MULOS, ETC.- - - - -

(Presentes los Senadores Dr. Agisberto Duarte Pérez, Presidente de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social; Dr. Leopoldo Núñez Levi; - Josefina Bogaert de Olsen; Ernesto Arias y Alejandro José Namis).

PRESIDENTE: De acuerdo con invitación que ha hecho la Comisión Permanente de Salud Pública y Asistencia Social del Senado a los señores Bienvenido Berges, Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Wilfredo Kasse Acta, Director de la Sección de Control de Alimentos de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, al Secretario de Estado de Industria y Comercio, a Torito Dominicano, C. por A., y al Ing. César Castillo, en La Vega, vamos a dar comienzo a esta importante Vista Pública que tiene como finalidad el análisis de un proyecto de Ley presentado por el Senador de Puerto Plata, Dr. Víctor Almonte, tendiente a prohibir la matanza, el sacrificio y el procesamiento, en cualquier forma, con fines del consumo humano, de animales que no constituyan hasta la fecha la dieta del pueblo dominicano, especialmente equinos, asnos, sushibridos, como acémilas, mulos, etc.- Para mejor edificación de los presentes, nos vamos a permitir entregar copia del proyecto.

Declaro iniciada la Vista Pública en relación al proyecto de Ley antes mencionado, sometido al Senado por el Dr. Víctor Almonte, Senador por la Prov. de Puerto Plata y enviado a la Comisión Permanente de Salud Pública y Asistencia Social a fin de que sea estudiado y analizado.

Ofrecemos la palabra al DR. BALLESTER HERNANDEZ, representante de Torito Dominicano, C. por A., para que nos emita su opinión sobre el Proyecto de Ley antes mencionado.

DR. BALLESTER HERNANDEZ, representante de Torito Dominicano, C. por A., quien expresa: En nuestras leyes no existe ninguna pena específica en cuanto a la prohibición de matanza de caballos y burros, no hay una legislación específica. Yo considero en sentido general que sería conveniente revisar la legislación existente.- Nosotros tenemos una legislación sanitaria específica para la instalación de los mataderos. No se puede instalar ningún matadero sin la autorización de la Secretaría de Salud Pública; también el sacrificio de animales está muy bien controlado, esa Ley controla la matanza y el lugar donde se debe matar animales. Considero que lo que se necesita es poner sanciones más graves a la legislación existente.- En los mataderos para la exportación el control es muy riguroso, hay órdenes de que nadie puede entrar al departamento de sacrificio. Antes y después del sacrificio de los animales son examinados, viene un representante de Salud Pública para examinar el lugar del sacrificio. Muchas veces cuando abren un animal se le va partículas, pelos, y por eso es devuelta la carne de los Estados Unidos.- Sería conveniente revisar las leyes sanitarias existentes y fortalecer las sanciones.

Ofrecida la palabra a los señores Samuel Castillo y Rafael Gómez Javier representantes del Ganado del Valle, C. por A., de la Vega, quienes depositaron por escrito una exposición a nombre de Ganado del Valle, C. por A., y Procesadora de Grasas, C. por A.

#2.-

Ofrecida la palabra al Dr. Bienvenido Berge, Consultor Jurídico de la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social, quien depositó por escrito unas observaciones acerca del proyecto de ley sobre la prohibición de matanza de animales pertenecientes a especies que no consten en parte de la dieta tradicional de la población dominicana, y agrega: La legislación sanitaria tiene penas que no se compadecen con la gravedad del caso. A mi me duele que las carnes a los americanos pase por tantos procesos, el Gobierno debería prohibir la exportación de carnes hasta que se resuelva el problema de aquí. En cuanto a la clasificación de los animales sería ingenuo, ya que las gentes dominicanas no van a comer burro ni caballos, las maneras dietética de un pueblo nadie la puede variar. En cuanto a matar los equinos para sacarharina, no estoy de acuerdo.

exportadas

Ofrecida la palabra al Dr. Wilfredo Kasse Acta, quien expresa: Anteriormente era difícil el tráfico de carne, pero actualmente hay ley del Consejo de Estado que autoriza el tráfico de carne indiscriminadamente por todo el territorio dominicano; esa Ley debe ser derogada. Yo quiero hacer una pregunta en cuanto al Art. 5 del proyecto de Ley en discusión. Hay un reglamento que dice que los animales sufren una inspección antimortem y posmortem; creo que estaríamos redundado en lo que ya existe. En cuanto a los aglutinantes, en los Estados Unidos autorizan un 5%, y nosotros autorizamos hasta un 20%. Yo he estado visitando todas las enbutidoras y están haciendo con el 20%. El salami no tiene problema.

Ofrecida la palabra al señor Homero Mercatoli, en representación de la Procesadora de Grasa, C. por A., de la Zona Industrial de Haina, quien expresa que está de acuerdo con la exposición de Ganado del Valle, La Vega,

PRESIDENTE:- Se declara terminada la vista pública.

Hora: 1.00 p.m.

OBSERVACIONES ACERCA DE PROYECTO DE LEY SOBRE LA PROHIBICION DE MATANZA DE ANIMALES PERTENECIENTES A ESPECIES QUE NO CONSTITUYEN PARTE DE LA DIETA TRADICIONAL DE LA POBLACION DOMINICANA.

CONSIDERANDO: que es función fundamental del Estado velar por la salud pública mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas, y

CONSIDERANDO: que es necesario que se dicten regulaciones especiales acerca de de las especies animales que son aptas para el consumo humano, tomando en consideración las costumbres dietéticas y alimentarias de la población dominicana

Art.1.- A partir de la publicación oficial de la presente ley, sólo se permitirá la matanza, el expendio al público, la donación, etc., de los animales y sus partes pertenecientes a las especies bovinos, ovinos, porcinos, caprinos y, por extensión de los animales denominados de corral, caza, peces, crustáceos y/o moluscos.

Art.2.- Todo animal y/o sus partes, destinados al consumo, antes de su expendio al público deberán pasar por una inspección veterinaria oficial, para comprobar su perfecto estado de salud y su aptitud para el consumo humano.

Art.3.- Todo establecimiento de matanza, o industria, donde se preparen o se manipulen carnes y/o sus derivados, deberá estar situado en locales habilitados al efecto y contar con la correspondiente inspección veterinaria oficial, mientras realiza operaciones industriales o comerciales o permanezca abierto al público.

Art.4.- Se prohíbe adicionar a los embustidos de carne y afines un porcentaje de almidón y/o de cereales molidos mayor de un veinte por ciento (20%), quedando obligados los fabricantes, importadores, envasadores, productores o distribuidores de estos productos a hacer figurar el porcentaje agregado en los envases y rótulos que acompañen a éstos, cuando el mismo exceda del diez por ciento (10%), del peso total del producto.

Art.5.- La cantidad máxima de agua que se admite en los preparados de carne y afines es de: setenta y cinco por ciento (75%), calculados sobre producto desgrasado, para las salchichas, salchichones, morcillas, pastas de hígado y demás preparados cocidos y ochenta y cinco por ciento (85%) calculados sobre producto desgrasado en los preparados ahumados.

Art.6.- Queda absolutamente prohibido el empleo de carne o vísceras que no hayan sido inspeccionadas por un inspector veterinario oficial. Toda materia prima y todo producto elaborado que proceda de animales no inspeccionados se decomisará inmediatamente.

- 2 -

Art.7.- Todos los fabricantes, productores, envasadores, importadores o distribuidores de artículos alimentarios quedan obligados a hacer figurar en los envases y rótulos de dichos productos, en lugar visible y en forma clara, en idioma castellano:

- a) Nombre y dirección del fabricante;
- b) Número de partida o lote;
- c) Fecha de elaboración;
- d) Fecha antes de la cual deba consumirse el producto;
- e) Número de registro sanitario, y
- f) El precio de venta al público.

Art.8.- Los intermediarios y expendedores al detalle están obligados, por su parte, a abstenerse de vender cualquiera de los productos a que se refiere la presente ley, cuando los mismos no llenen los requisitos exigidos por la misma y que razonablemente puedan ser determinados o controlados por dichos intermediarios y expendedores al detalle.

Art.9.- La violación a las disposiciones de la presente ley se castigará con multa de cien pesos dominicanos (RD\$100.00) a veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00) o prisión correccional de tres (3) meses a cinco (5) años, o ambas penas a la vez en los casos graves.

Párrafo.- En caso de insolvencia, la multa será compensable con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, hasta un máximo de dos (2) años.

Art.10.- Las disposiciones del Código Penal sobre la naturaleza del delito, grados, circunstancias agravantes o atenuantes y causas de exención, no serán aplicables a las violaciones a la presente ley de que sean apoderados los tribunales.

Art.11.- Toda sentencia condenatoria por violación a la presente ley ordenará la confiscación del cuerpo del delito, cuando sea propiedad del condenado, la de las cosas producidas por el delito, y por último, la de aquellos que sirvieron para su comisión o que se destinaron a ese fin.

Art.12.- (Transitorio).- La presente ley entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de su publicación oficial.

DADA ....., etc., etc.,

# Ganado del Valle, C. por A.

Autopista Duarte con Hnos. Estrella

La Vega, República Dominicana

Tel. 573 - 2545

19 de Mayo, 1975.

Señor Presidente  
Cámara Legislativa  
Señores Senadores:  
Señores:

Dirigo a Ustedes esta exposición a nombre de Ganado del Valle, C. por A. y Procesadora de Grasas C. por A., empresas radicadas en La Vega y Haina respectivamente, dedicadas al procesamiento de subproductos - (cebo, huesos, piltrafa) provenientes del sacrificio - de ganado.

Hemos sentido en carne propia la crisis a - que ha estado sometido la Industria de Embutidos, ya - que al descender el sacrificio de ganado nos hemos vis - to privado de la materia prima necesaria para el desen - volvimiento de nuestras actividades.

Vemos con simpatía la introducción, ante es - tas cámaras por el respetado Senador Victor Almonte, - del proyecto de Ley tendiente a prohibir el sacrificio de animales que no constituyen parte de la dieta del - pueblo dominicano.

Creemos que es responsabilidad de todos ve - lar porque las carnes dedicadas al consumo humano sean de los animales adecuados y bajo la forma de solubri - dad e higiene más estrictos y entendemos que esa es la finalidad intrínseca de la presente Ley en estudio.

./..

# Ganado del Valle, C. por A.

Autopista Duarte con Hnos. Estrella

La Vega, República Dominicana

Col. 573 - 2545

-2-

Pero, ¿que podemos hacer con los animales, no aptos para el consumo humano ya sea por estar estos fuera de la dieta del dominicano o porque sus condiciones físicas o condiciones de salud no lo permiten?: Podemos hacer: "harina de carne y huesos".-

Segun el censo agropecuario de 1970 habia en el país más de 200000 caballos, mulos y asnos.- Si asumimos una vida media del ganado caballar de 20 años estarían disponibles anualmente 10,000 cabezas de ganado caballar que no serían aptos para faenas agrícolas por su condición de vejez o defectos físicos.- Estimamos que se lograrían sacrificar y ser convertido en harina un 30% o sea alrededor de 3000 animales.

Cuando un animal en nuestros campos envejece o se lesiona, sus dueños, muchas veces los abandonan a la buena de Dios, y estos deambulan por caminos y fincas causando pérdidas cuantiosas a la agricultura.- - Otras veces permanecen en las fincas de sus dueños hasta que le llega la muerte por vejez.

La harina de carne es una materia prima usada en la elaboración de todo tipo de concentrados para alimentos de animales.

./..

*Ganado del Valle, C. por A.*

*Autopista Duarte con Hnos. Estrella*

*La Vega, República Dominicana*

*Tel. 573 - 2545*

---

-3-

Es nuestro deseo que la presente ley deje ha-  
bierto el camino para el uso de equinos, asnos y sus-  
híbridos en la fabricación y elaboración de harina de  
carne.

Muchas gracias.

Procesadora de Grasas, C. por A.    Ganado del Valle, C. por A.

Dr. Gallardo Hernández

Fecha \_\_\_\_\_

# TELEGRAFO NACIONAL

Hora de depósito \_\_\_\_\_

Palabras \_\_\_\_\_

Clase \_\_\_\_\_

Tasa \_\_\_\_\_

URGENTE.

TELEGRAMA DIRIGIDO A TORITO DOMINICANO, C. por A.,  
VILLA MELLA, Km 8 Carretera, Villa Mella  
CIUDAD.--

LAS COMISIONES PERMANENTES DE AGRICULTURA Y SALUD PUBLICA DEL SENADO DE  
LA REPUBLICA LE INVITA A UNA VISTA PUBLICA RELACIONADA CON LA MOCION SO-  
BRE LA PROHIBICION DE LA MATANZA, SACRIFICIO Y PROCESAMIENTO DE ANIMALES  
PARA EL CONUSMO HUMANO, QUE TENDRA EFECTO EL DIA 20 DE MAYO A LAS 9 AM  
EN EL EDIFICIO DEL CONGRESO. ATENTAMENTE,

Juan R. Peralta Pérez,  
Pte. de la Comisión Perma-  
nente de Agricultura del Senado.

Agisberto J. Duarte Pérez,  
Pte. de la Comisión Permanente  
de Salud Pública del Senado.

Firma responsable DR. PARIS C. GOICO H.,  
SENADO DE LA REPUBLICA.

Dirección \_\_\_\_\_



# TELEGRAFO NACIONAL

~~ESTADO DE TRUJILLO~~

MULTIPLE- VEASE LISTA ANEXA.

Fecha \_\_\_\_\_

Hora de depósito \_\_\_\_\_

Palabras \_\_\_\_\_

Clase \_\_\_\_\_

Tasa \_\_\_\_\_

TELEGRAMA DIRIGIDO A \_\_\_\_\_

~~LAS COMISIONES PERMANENTES DE AGRICULTURA Y SALUD PUBLICA DEL SENADO DE  
LA REPUBLICA LE INVITA A UNA VISTA PUBLICA RELACIONADA CON LA MOCION SO  
BRE LA PROHIBICION DE LA MATANZA, SACRIFICIO Y PROCESAMIENTO DE ANIMALES  
PARA EL CONSUMO HUMANO, QUE TENDRA EFECTO EL DIA 20 DE MAYO A LAS 9 AM.,  
EN EL EDIFICIO DEL CONGRESO. ATENTAMENTE,~~

Juan R. Peralta Pérez,  
Pte. de la Comisión Per-  
manente de Agricultura del

Senado responsable

Agisberto J. Duarte Pérez,  
Pte. de la Comisión Permanente  
de Salud Pública del Senado.

Dirección Dr. París C. Goico, Senado de la República.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

LISTA ANEXA.-

DR. BIENVENIDO BERGES,  
CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE  
ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL,  
C I U D A D .-

WILFREDO KASSE ACTA,  
DIRECTOR DE LA SECCION DE CONTROL DE ALIMENTOS  
DE LA SEC. DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTEN  
CIA SOCIAL,  
C I U D A D .-

SEÑOR  
SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO,  
C I U D A D .-

ING. CESAR CASTILLO  
CALLE SEÑORITA VILLA#10,  
LA VEGA, RD.-

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
14 de mayo de 1975



*Aprobado con enmendados  
en la. Ses. sesión día 21-5-78*



*Moción V. Almonte remitida a  
los Comisiones de S. Pública y  
Agricultura - sesión día 22-4-78  
Informe el día 21-5-78*



**EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

CONSIDERANDO: Que es necesario legislar a fin de que no se expendan al público productos que no son de la dieta tradicional de los dominicanos;

CONSIDERANDO: Que es necesario que se dicten penalidades para las personas que infrinjan las normas establecidas en la presente legislación;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

ART. 1ro.- Se prohíbe la matanza, el sacrificio y el procesamiento, en cualquier forma, con fines del consumo humano, de animales que no constituyan hasta la fecha la dieta del pueblo dominicano y especialmente equinos, asnos, sushibridos, como acémilas, mulos, etc., dicha prohibición alcanza el expendio, venta o donación de cualquiera de las partes de los animales antes referidos;

ART. 2.- Se prohíbe realizar cualquier proceso de transformación de las partes o víceras de los animales mencionados en la presente Ley, en los mataderos públicos o privados o en cualquier otro sitio que se destine al sacrificio de animales;

ART. 3.- Los embutidos, carnes ahumadas, tasajos, o cualquier otra forma de presentación de carnes y sus derivados que se vendan en la República Dominicana o se expendan en cualquier forma, deberán tener como base exclusivamente carnes o partes de bovinos, caprinos, ovinos, cerdos y aves; la Secretaría de Estado de Industria y Comercio determinará el porcentaje máximo de aglutinantes, u otro tipo de materia que se use en el proceso industrial de las carnes y embutidos;

ART. 4.- Se prohíbe el transporte con fines de sacrificio y matanza para el consumo humano de los animales que se describen en el Art. 1, - ya sean vivos o muertos;

ART. 5.- Se prohíbe el sacrificio de bovinos, caprinos, ovinos, cerdos y aves que por sus condiciones físicas o estado de salud no sean recomendables para el consumo humano; se prohíbe también el expendio de los productos terminados como resultado del sacrificio, matanza de los animales que figuran descritos en el Art. 1; la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en cooperación con la Secretaría de Estado de Salud Pública, confeccionará una lista de los animales que

*Arriba*

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

#2.- y que

son aptos para el consumo humano dentro de un plazo de 10 días, a partir de la publicación de la presente Ley y la pondrá a disposición de los industriales de la carne, ya sea ésta de origen cuadrupedo o avícola. Todos los animales de cualquier denominación, aves, reptiles, quelonios, o especie zoológica que no figuren en dicha lista, se considerarán que no pueden ser objeto de sacrificio, industria, venta o donación del todo o parte de los mismos y por tanto caerá bajo los efectos de la presente Ley;

ART. 6.- La violación de la presente Ley se castigará con prisión de 6 meses a 3 años o multa de RD\$1.00 a RD\$20,000.00 oro, compensable la multa con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, teniendo como máximo 3 años;

Toda sentencia condenatoria por violación a la presente ley, ordenará la confiscación del equipo utilizado, en su totalidad, en los procesos industriales prohibidos, incluyendo los vehículos en que fuesen transportados los animales cuando fuesen propiedad del responsable;

ART. 7.- Se considerarán como cómplices de los violadores de la presente Ley, los que transportaren los animales descritos en conocimiento de los fines que esta Ley prohíbe, todos aquellos que intervengan como matarifes, obreros, del proceso de matanza de la industria prohibida, también serán considerados como cómplices, los que hicieren el expendio de los productos terminados, víceras de animales o parte de los mismos en conocimiento de que se trata de animales descritos en la presente Ley;

ART. 8.- Cuando los violadores de la presente Ley fuesen personas moral, el castigo se impondrá a los gerentes y administradores como delincuentes principales y las otras personas que intervengan en el proceso como cómplices, los cuales serán castigados con prisión de

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

#3.-

2 meses a un año y multa de UN PESO ORO (RD\$1.00) a DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00), compensables con un día de prisión por cada peso dejado dejado de pagar, teniendo como máximo un año.

*art 9*  
La presente Ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

*art. 10 - Transitorio*  
DADA.....